

Deplorando la actitud intransigente del Gobierno del Reino Unido, en su calidad de Potencia administradora, que, en contravención de lo dispuesto en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Comité Especial, sigue negándose a cooperar con el Comité Especial en el desempeño del mandato que le confió la Asamblea General,

Tomando nota con profundo pesar de la decisión del Comité Olímpico Internacional de permitir que el denominado Comité Olímpico Nacional de Rhodesia participe en la XX Olimpiada,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Zimbabwe a la libre determinación, a la libertad y a la independencia, así como la legitimidad de su lucha para lograr por todos los medios a su alcance el goce de ese derecho, tal como se enuncia en la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

2. *Deplora profundamente* la persistente negativa del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a adoptar medidas eficaces para derrocar al régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur y para traspasar el poder sin demora alguna al pueblo de Zimbabwe, sobre la base del principio del gobierno de la mayoría, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y exhorta al Gobierno del Reino Unido a adoptar tales medidas sin más tardanza, en cumplimiento de las obligaciones que le impone su condición de Potencia administradora;

3. *Condena* la intervención y presencia continuas de fuerzas armadas sudafricanas en Rhodesia del Sur, en violación de las resoluciones 277 (1970) y 288 (1970) del Consejo de Seguridad, y exhorta a la Potencia administradora a que asegure la expulsión inmediata de todas esas fuerzas;

4. *Condena* la política de los gobiernos, especialmente los de Sudáfrica y de Portugal, que siguen manteniendo relaciones políticas, económicas, militares y de otra índole con el régimen ilegal de la minoría racista en contravención de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y en violación de las obligaciones que les impone la Carta, y exhorta a esos gobiernos a que cesen inmediatamente tales relaciones;

5. *Reafirma su convicción* de que las sanciones no pondrán fin al régimen ilegal de la minoría racista a menos que sean amplias, obligatorias, eficazmente supervisadas, puestas en práctica y acatadas por todos los Estados, en particular por Sudáfrica y Portugal;

6. *Insta enérgicamente* a todos los Estados a que tomen medidas más rigurosas para impedir toda infracción, por parte de cualquier particular o sociedad de su nacionalidad, o que se encuentre bajo su jurisdicción, de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, y a que se abstengan de tomar medida alguna que pueda dar visos de legitimidad al régimen ilegal de la minoría racista;

7. *Deplora profundamente* el encarcelamiento y detención de combatientes por la libertad de Zimbabwe por parte del régimen ilegal de la minoría racista y exhorta a la Potencia administradora a que logre la libertad inmediata e incondicional de esas personas;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que tomen todas las medidas apropiadas para asegurar que el denominado Comité Olímpico Nacional de Rhodesia no participe en la XX Olimpiada y pide al Secretario General que señale a la atención del Presidente del Comité

Olímpico Internacional las disposiciones pertinentes de la resolución 252 (1968) del Consejo de Seguridad, a fin de que se adopten las medidas adecuadas;

9. *Exhorta* a todos los Estados, a los organismos especializados y a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, presten toda suerte de asistencia moral y material al pueblo de Zimbabwe;

10. *Exhorta* al Gobierno del Reino Unido a que, en vista del conflicto armado en el Territorio y del trato inhumano dado a los prisioneros, asegure la aplicación a esa situación del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra¹⁴ y del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra¹⁵, ambos de fecha 12 de agosto de 1949;

11. *Exhorta* al Gobierno del Reino Unido a que informe sobre la aplicación de la presente resolución al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones;

12. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad, en vista de la gravedad de la situación creada por la ulterior intensificación de las actividades represivas contra el pueblo de Zimbabwe, la necesidad urgente de tomar nuevas medidas para asegurar el cumplimiento cabal y estricto por todos los Estados de las decisiones del Consejo, de conformidad con el Artículo 25 de la Carta, y la necesidad de ampliar el alcance de las sanciones contra el régimen ilegal de la minoría racista y de imponer sanciones contra Sudáfrica y Portugal, cuyos gobiernos persisten en su negativa a acatar las decisiones obligatorias del Consejo;

13. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución;

14. *Pide* al Comité Especial que mantenga en estudio la situación del Territorio.

2012a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1971.

2865 (XXVI). Cuestión de Papua Nueva Guinea

La Asamblea General,

Recordando lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a Papua y al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea, en especial las resoluciones 2590 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 y 2700 (XXV) de 14 de diciembre de 1970,

Habiendo examinado el informe del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el período comprendido entre el 20 de junio de 1970 y el 18 de junio de 1971¹⁶ y los capítulos pertinentes del informe del

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 972.

¹⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 973.

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/8404).

Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹⁷,

Habiendo oído la declaración del representante de la Potencia administradora¹⁸,

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Comité Especial y el Consejo de Administración Fiduciaria relativas a la evolución de la situación en Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea;

Teniendo en cuenta en especial el deseo expreso del pueblo de Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea de unidad nacional e independencia como una sola entidad política y territorial,

Tomando nota de la decisión de la Asamblea Legislativa de Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea, de que el Territorio formado por la unión administrativa de esos dos territorios se denomine Papua Nueva Guinea,

Teniendo presentes las decisiones adoptadas en 1971 por la Asamblea Legislativa de Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea y por la Potencia administradora con respecto al logro de la plena autonomía interna durante el período 1972 a 1976, y la afirmación del Gobierno de Australia, en calidad de Potencia administradora, de que el intervalo entre el logro de la plena autonomía y la independencia será asunto que habrá de determinar el entonces Gobierno de Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea,

Tomando nota también de la decisión del Gobierno de Australia de invitar a una misión especial del Consejo de Administración Fiduciaria, que incluye a dos miembros del Comité Especial, para observar las elecciones de la Tercera Asamblea Legislativa de Papua y del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea en 1972,

Atenta a la responsabilidad que tienen las Naciones Unidas de prestar toda la ayuda posible al pueblo de Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea en sus esfuerzos encaminados a decidir libremente su propio porvenir,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) y el Acuerdo de Administración Fiduciaria de 13 de diciembre de 1946;

2. *Decide* que, de conformidad con el deseo expreso del pueblo de los territorios, el nombre que para los fines de las Naciones Unidas se ha de aplicar al Territorio de Papua y al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea será en adelante "Papua Nueva Guinea";

3. *Pide* a la Potencia administradora que adopte todas las medidas necesarias para asegurar el rápido logro por Papua Nueva Guinea de la autonomía y la independencia como una sola entidad política y territorial y que, a ese respecto, establezca, en consulta con los representantes del pueblo libremente elegidos, un calendario concreto para el libre ejercicio por el pueblo de Papua Nueva Guinea de su derecho a la libre determinación y a la independencia;

4. *Insta* a la Potencia administradora a que desaliente los movimientos separatistas y garantice la conservación de la unidad de Papua Nueva Guinea durante el período que conduzca a la independencia;

5. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria, mientras siga ejerciendo sus responsabilidades concretas respecto del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea, y al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que tengan presente la necesidad de considerar a Papua Nueva Guinea como una sola entidad política y territorial y que tengan en cuenta esa circunstancia al determinar los itinerarios de sus futuras misiones visitadoras en consulta con la Potencia administradora;

6. *Pide además* al Consejo de Administración Fiduciaria que siga incluyendo a representantes de Estados que no sean miembros del Consejo de Administración Fiduciaria en sus misiones visitadoras periódicas, basándose en lo recomendado en la resolución 2590 (XXIV) de la Asamblea General;

7. *Acoge con agrado* la invitación hecha por la Potencia administradora al Consejo de Administración Fiduciaria para que envíe una misión especial para observar las elecciones para la Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea en 1972 y el hecho de que la misión estará compuesta en la forma recomendada por la Asamblea General en su resolución 2590 (XXIV);

8. *Recomienda* que el informe de esa misión especial y los de las futuras misiones se presenten al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial;

9. *Insta* a la Potencia administradora a que intensifique su programa de educación política en Papua Nueva Guinea y facilite la ejecución del programa de pronta participación de los nacionales en la administración pública de Papua Nueva Guinea;

10. *Pide* a la Potencia administradora que intensifique y amplíe más los servicios de enseñanza, incluida la capacitación técnica y administrativa, para el pueblo de Papua Nueva Guinea;

11. *Pide además* a la Potencia administradora que continúe extendiendo las medidas que se toman para promover la propiedad, administración y participación de los habitantes de Papua Nueva Guinea con respecto a las empresas en todos los sectores de la economía;

12. *Pide* a la Potencia administradora que informe al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial sobre la aplicación de la presente resolución;

13. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial que continúen examinando esta cuestión y que informen al respecto a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones.

2028a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1971.

2866 (XXVI). Cuestión de las Islas Seychelles

La Asamblea General,

Habiendo considerado la cuestión de las Islas Seychelles,

Habiendo examinado el capítulo pertinente del informe del Comité Especial encargado de examinar la

¹⁷ *Ibid.*, Suplemento No. 23 (A/8423/Rev.1), caps. IV y XIX.

¹⁸ *Ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Cuarta Comisión, 1956a. sesión.